



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00104-00
ACCIONANTE:	YORLEVINSON RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### 1. ANTECEDENTES

Con memorial visto en folios 245-246 del plenario, la apoderada de la entidad demandada propone declarar la nulidad del proceso a partir del auto del 7 de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, en atención a que en el auto de pruebas se decretó la inspección judicial al expediente radicado 540013331006-2012-00080-00, solicitada por la parte demandante, cuyo objeto consiste en acreditar la existencia de otra calificación de pérdida de capacidad laboral realizada al demandante, la cual no fue recaudada a satisfacción, y al darse por cerrado el ciclo probatorio sin haber sido allegada, se vulnera el derecho a la prueba como núcleo fundamental del debido proceso.

En virtud de lo anterior, mediante auto que antecede la actuación, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 134 del CGP, se procedió a correr traslado de la nulidad por el término de tres (03) días, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronunciaran respecto de la petición de nulidad procesal, plazo durante el cual no hubo pronunciamiento alguno.

### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- estipula que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 5 la aducida por la incidentalista, así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)"*

Conforme a lo anterior, pasará el Despacho a analizar si en el sub examine resulta necesario declarar la nulidad de lo actuado, según lo planteado por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Verificado el plenario, se observa que efectivamente en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada dentro del presente asunto (fls. 113 a 116), de oficio, se dispuso la práctica y/o recaudo de unas pruebas, entre las que se encuentran la de decretar la inspección judicial al expediente radicado 540013331006-2012-00080-00, por lo que solicitó al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta el préstamo del mismo por el término de 5 días.

Sumado a ello, cabe destacar que aun cuando por Secretaría se libraron los respectivos oficios tanto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta como al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, tal y como se puede evidenciar en los folios 125 y 127 del expediente, lo cierto es que la inspección ordenada no pudo ser realizada satisfactoriamente, pese a que resultaba necesaria para esclarecer los hechos de la controversia.

En ese orden de ideas, estamos frente a una situación constitutiva de nulidad procesal, en los términos del numeral 5 del artículo 133 del CGP, alegada oportunamente por la entidad demandada, y por ende, se procederá a decretarla a partir del auto del 4 de mayo de 2018, dejándose a salvo las pruebas recaudadas, incorporadas y practicadas, y en consecuencia se dispondrá, por Secretaría, solicitar el préstamo del expediente radicado 540013331006-2012-00080-00 al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

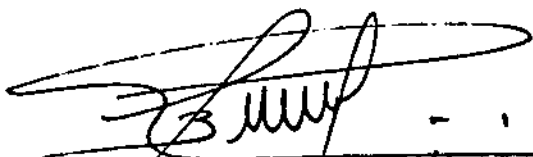
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al auto de fecha 4 de mayo de 2018, dejándose a salvo las pruebas recaudadas, incorporadas y practicadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **SOLICITAR** el préstamo del expediente radicado 540013331006-2012-00080-00 al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para dar cumplimiento a la prueba decretada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial surtida dentro del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

RECEBIDO  
Nº 120  
17-8 JUL 2018



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

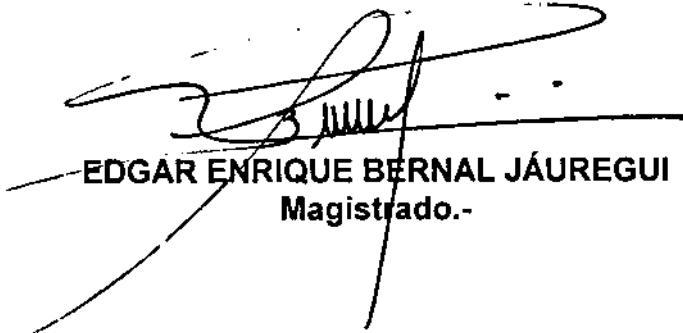
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00746-00
DEMANDANTE:	JESUS BAUTISTA OBREGON CACERES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista en folio que antecede a la actuación (fls. 103-104), tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial que fuera fijada para el día 25 de julio de la presente anualidad, en razón a su obligación de asistir a audiencia judicial que fuera programada con antelación dentro de otro medio de control impulsado por el Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda de esta Corporación, por ser procedente, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **miércoles 8 de agosto de 2018 a partir de las 03:00 P.M.**

Para el efecto, deberá citarse a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito y al señor Agente Delegado del Ministerio Público en este proceso.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

PRESTADO  
Nº 120  
27.8 JUL 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

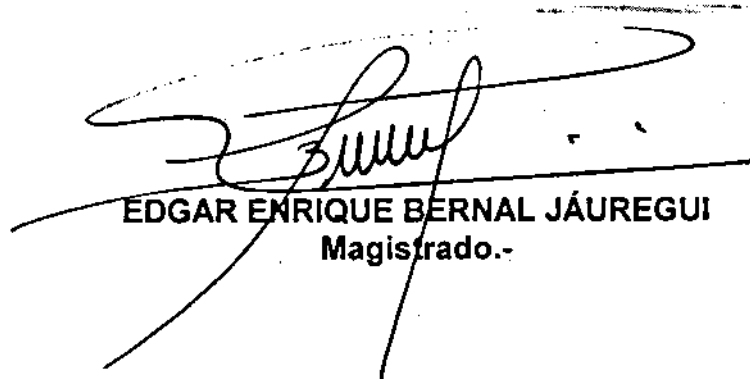
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00075-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	ENDER ALEXANDER PABÓN MANRIQUE
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante (fls. 77 a 85), en contra del auto del 17 de mayo del año en curso, por el cual se decidió rechazar la demanda, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

D. X. ESTADO  
 P. 120  
 17 0 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-518-33-33-001-2017-00082-01

**Demandante:** Myriam Sánchez Silva

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Alejandra

RECEBIDO  
Nº 120  
17.0 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00254-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: César Eduardo Caicedo Capacho  
Demandado: Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 287 - 288 cuaderno No. 1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado del Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS, presentaron el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 291 - 296 cuaderno No. 1), recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 304 cuaderno No. 1), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

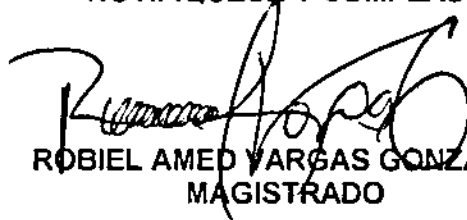
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

EXESTADO  
Nº 120  
11.8 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2018-00165-00  
**Demandante:** Nubia Roa Gamboa  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Nubia Roa Gamboa a través de apoderado, en contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º.** Ténganse como acto administrativo demandado la Resolución No. UGM 035821 del 28 de febrero de 2012.

**2º.** Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director General de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3º.** Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00165-00  
Demandante: Nubia Roa Gamboa  
Auto admite demanda

C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**4°.Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**5°.Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante.

**6°.Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A**, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**7°. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Miguel Antonio Daza Turmequé como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
RECEBIDO  
Nº 120  
170 JUL 2018





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00152-00**  
**Demandante: Jesús Antonio Jaimes Olivares y otro**  
**Demandado: Nación –Procuraduría General de la Nación**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Jesús Antonio Jaimes Olivares y Luis Fernando Páez Carrascal, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- ✓ No se hace una estimación razonada de la cuantía conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues si bien es cierto que, en el acápite denominado cuantía<sup>1</sup> se indica que la misma asciende a la suma de noventa y tres millones diecinueve mil doscientos setenta y ocho pesos (\$93.019.278), no observa el Despacho que haya claridad respecto de la procedencia de los emolumentos que permitieron determinar dicho valor, y del cual se desprendió, el concepto del lucro cesante.
- ✓ De otra parte, observa el Despacho que no se adjuntan los actos administrativos demandados con su respectiva notificación, lo cual resulta de gran relevancia a fin de determinar la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por los señores Jesús Antonio Jaimes Olivares y Luis Fernando Páez Carrascal, contra la Nación –Procuraduría

---

<sup>1</sup> Folio 8.

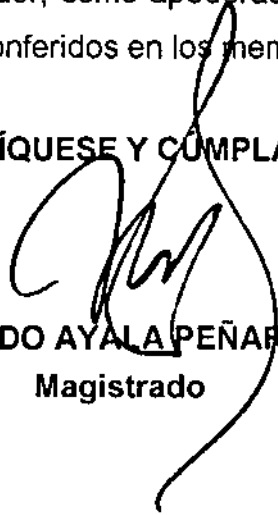
Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00152-00  
Demandante: Jesús Antonio Jaimes Olivares y otro.  
Auto inadmite

General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Jénifer Alexandra Cadena Naeder, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

D + 37550  
N° 120  
17 8 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-518-33-33-001-2015-00136-02  
**Demandante:** Jairo Augusto Hernández Bautista y otros  
**Demandado:** Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

DO X EST MDO  
N=120  
13 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00433-01**  
**Demandante: José Crisanto Becerra Albarracín**  
**Demandado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional**  
**Acción: Incidente de Desacato**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en proveído de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se modificó el ordinal segundo del auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

2 x 37336  
Nº 120  
178 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-518-33-33-001-2016-00237-01

**Demandante:** Ramón Gerardo Pabón Sánchez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Dx ESTADO  
Nº 120  
18 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2018-00041-00  
**Demandante:** José Alejandro Parada Yaruro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el apoderado del señor José Alejandro Parada Yaruro, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no advirtiera el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El señor José Alejandro Parada Yaruro a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto Administrativo el N° S-2017-003372/ARGEN-GRICO 1.10 del 24 de febrero del 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento de tiempos dobles.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado competencia<sup>1</sup>, se señala que la misma es de competencia de los Juzgados Administrativos, no obstante lo anterior, al revisar la demanda se observa que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declara sin competencia el Despacho por Razón de la cuantía, al considerar que las sumas adeudadas exceden la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>1</sup>Ver folio 8 del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES:

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la distribución de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que valga transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

**“Artículo 155. Competencia de los Jueces administrativos en primera instancia.**

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)” (Negrilla fuera de texto original).

Una vez revisado el monto total reclamado, y lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda del 14 de junio del 2018, se encuentra que lo que pretende el actor es el reconocimiento de la diferencia entre la asignación mensual reconocida -62%- y la asignación mensual a la que refiere tiene derecho -80%-, por lo que se concluye que la diferencia pretendida es del 18% del salario base, la cual corresponde a la suma de \$364.692,6 pesos mensuales, los que para los últimos tres años se estiman en trece millones ciento veintiocho mil novecientos treinta y tres coma seis pesos (\$13.128.933,6), suma que equivale a la cantidad de 17.79 SMLMV (a la fecha de presentación de la demanda -2017), la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00041-00  
Demandante: José Alejandro Parada Yaruro

numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo establecido en la citada Ley.

En consecuencia, resulta evidente que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por corresponderle en principio a dicho Despacho Judicial, a fin que continúen con el trámite que corresponde.

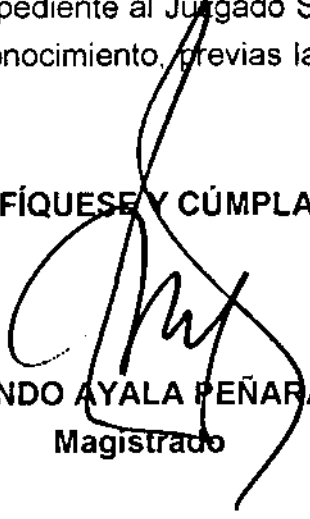
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

REGISTRO  
P=120  
10 JUL 2018





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-518-33-33-005-2012-00139-02

**Demandante:** Mariela Picón Carrascal y otros

**Demandado:** E.S.E Hospital Noroccidental- Municipio de Teorama.

**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**DX ESTADO**  
**Nº 120**  
**18 JUL 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00270-00  
**Demandante:** Hans Linares Giraldo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (05) de abril último, por medio de la cual revocó el auto a través de la cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anterior, afectos de seguir con el trámite del presente proceso y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **admitase** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Hans Linares Giraldo, a través de apoderada contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º.** Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Fallo disciplinario de primera instancia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), del inspector delegado regional Cinco de Policía.
- Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), de la Inspección General de la Policía Nacional.

**2º.** **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces, en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3°. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**4°.Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**5°. Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [segundo.ruge@hotmail.com](mailto:segundo.ruge@hotmail.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

**6°.Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A,** fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**7°. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Segundo Irenarco Ruge Peña como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Por X ESTADO  
de N° 120  
178 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018)

**Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00194-00**  
**Demandante: María Nayibe Martínez Duarte y otros**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Medio de control: Reparación Directa**

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

Los señores María Nayibe Martínez Duarte, Deisy Nathalye Rojas Martínez, María Girleza Rojas Martínez, mediante apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a con ocasión del fallecimiento del señor Moisés Rojas Martínez en accidente de tránsito ocurrido el 18 de Mayo de 2016.

Al momento de estimar la cuantía, refiere que esta corresponde a cuatrocientos ocho millones doscientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta y ocho punto siete pesos (\$408.295.558.7), los cuáles conforme a lo señalado en las pretensiones de la demanda corresponden a doscientos sesenta millones setecientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho punto siete pesos (\$260.752.158.7) por perjuicios materiales y ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400) por perjuicios morales.

## 2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A la Competencia por Razón de Cuantía será:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..."

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"*

Revisado el expediente se tiene que, los doscientos sesenta millones setecientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$ 260.752.158) por concepto de perjuicios materiales que son los únicos perjuicios que puede tenerse en cuenta para determinar la competencia, corresponde a 333.76 SMLMV, estableciéndose de esta manera la pretensión mayor, monto que no supera los 500 SMLMV que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

De esta manera, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales a favor de cada uno de los demandantes, que en un total suma doscientos sesenta millones setecientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$ 260.752.158), equivalente a 333.76 SMLMV de 2018, año de presentación de la demanda, es decir, \$781.242.

En consecuencia, resulta evidente que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A., la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la

Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, la misma sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite que corresponde, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que por su intermedio se haga el respectivo Reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

REGISTRO  
No 120  
18 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00977-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Lucía Teresa Claro Castilla  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

R x ESTADO  
 N.º 120  
 18 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01097-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 119) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

DE X ESTADOS  
 N° 120  
 17.0 JUL 2018





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01091-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Pablo Antonio Suárez Suárez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 150) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

ESTADO  
Nº 120  
18 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01403-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Leoncio Jaimes Rangel  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

+ ESTADO  
 N° 120  
 18 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01353-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Myriam Zenaida Prieto Ferrer  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 164) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

R + ESTADO  
 N° 120  
 18 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00472-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : María Fernanda Rondón Vega  
 Demandado : Municipio de Chinácota – Sra. Beyanira Rincón Flórez

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 269) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

ESTADO  
 N° 120  
 18 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00040-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Humberto Espinoza Villamizar  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 206) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECEIBIDO  
 No. 120  
 17 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01074-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Norman Yesid Torrado Picón  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 152) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

X ESTADO  
 N° 120  
 18 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01138-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Faustino Ortega Guerrero  
 Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones  
 Parafiscales de la Protección Social – UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 153) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

Y ESTADO  
 Nº 120  
 18 JUL 2018